

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0212

Clase de proceso: restitución de inmueble

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera del Fidecomiso Arriendos Titán Plaza y de Multiplika S.A.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso sub-examine, solicita el apoderado de la parte actora modificar el auto del 18 de marzo de 2022, el cual tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Inversiones Johana Cano S.A.S., pues según, con anterioridad ésta había sido notificada personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, revisados los anexos que allegó la demandante junto con el escrito de reposición, encuentra esta judicatura que la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal del auto admisorio a la demandada Inversiones Johana Cano S.A.S., en la forme proscrita por la norma transitoria, la cual cumple con las exigencias legales, porque la comunicación se remitió al correo electrónico joamilenacano@gmail.com dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (folio 55 del archivo 02 en PDF) (–art. 5 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P.)

Cabe aclarar que la constancia de notificación que allegó el demandante no obra dentro del expediente, tampoco la adjuntó con su solicitud del primero de marzo del año en curso. Hecho que llevó al despacho a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, pues obra poder del representante legal (art. 301 del C.G.P.).

Ahora como se acredita que la demandada Inversiones Johana Cano S.A.S., fue notificada personalmente el 27 de enero de 2022, en los términos del párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 31 de enero de 2022, luego el termino para contestar empezó a correr desde el 1 de febrero del mismo año y finalizó el 30 de febrero.

No obstante, la contestación presentada por la demandada no puede tenerse en cuenta, en virtud a que no acreditó estar al día con los cánones que según la demanda adeuda, como tampoco allegó depósito judicial de los tres últimos periodos así como de los meses que se han continuado causando, hecho que da lugar a proferir sentencia de plano, como lo indica el numeral tres del art. 384 del C.G.P.

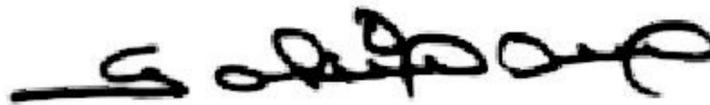
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito **resuelve:**

Primero: Revocar los numerales dos y tres del auto 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar.

Segundo: Tener por notificada personalmente a la demandada Inversiones Johana Cano S.A.S., del auto admisorio, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: No escuchar a la demandada hasta tanto acredite que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la demanda adeuda, o, presente tres recibos de los últimos periodos expedidos por el arrendador o consignaciones del mismo lapso de tiempo.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)